

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que fue subsanada en termino, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 06 de 2022. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667  
RADICACION: 760014003022-2022-00587-00  
CALI, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante Auto Interlocutorio No. 1528 del 19 de Agosto de 2022, fue inadmitida la presente demanda EJECUTIVA, incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra LUZ JANETH AGUDELO; en los siguientes términos:

*"1.- Aclare la parte actora el valor determinado en las pretensiones de la demanda correspondiente a los intereses remuneratorios (\$26.577.056.44= mcte); indicando con claridad y precisión como fue establecida dicha suma. Para lo cual deberá señalar sobre qué capital (\$) se liquidaron; la tasa (%) de interés aplicada y el periodo (inicio-final) al cual pertenecen (día-mes-año). (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).*

*2.- Precise la parte actora sí en realidad los intereses remuneratorios, tasados en la suma de \$26.577.056.44= mcte, corresponden a intereses de plazo (remuneratorios) o de mora; toda vez que en los hechos de la demanda (Hecho 3), se indica que la mora en el pago de la obligación ejecutada inició a partir del 30 de Enero de 2021 y la fecha de vencimiento del Pagare base del recaudo, data del 01 de Agosto de 2022 (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).*

*3.- Sírvase la parte actora determinar de manera detallada y precisa, como se establece la suma de \$10.539.639.03= mcte, por concepto de prima de seguro; la suma de \$1.578.586.84= mcte, por concepto de periodo de gracia y la suma de \$1.789.781= mcte, por concepto de estudio del crédito; sumas éstas estipuladas en las pretensiones de la demanda. Para lo cual deberá arrimar los documentos que soporten dichos rublos y que presten merito ejecutivo (Art. 82-4 y 422 del C.G.P.).*

*4.- Como quiera que en la Pretensión PRIMERA Inciso b), la parte actora solicita: "... Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 C. Cio. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor al que se refiere el CAPITAL de las pretensiones desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago...; precise cual es el valor del capital (\$) sobre el que se deben liquidar los intereses moratorios pretendidos y el periodo de los mismos (inicio-final) al cual pertenecen (día-mes-año); dado que el escrito de la demanda establece que la mora inició el día 30 de Enero de 2021 y del título valor arrimado al plenario, se desprende que el vencimiento de la obligación se causó el día 01 de Agosto de 2022 (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)."*

Frente a los pedimentos anteriores, la apoderada judicial demandante señaló:

*"1. Conforme a lo solicita el honorable juzgado en el numeral 1 del auto inadmisorio y conforme lo solicita el honorable juzgado, se le informa que los intereses remuneratorios se solicitan desde la fecha de ingreso en mora, es decir desde el 30 de enero de 2021 (la cual es equivalente a la cuota 6 de préstamo) a 30 de Julio de 2032 (lo que equivale a la cuota 144, la cual es la última), esto basándonos en la cláusula aceleratoria inmersa en el numeral 5 del pagaré, donde se permite acelerar el cobro de "intereses corrientes, de mora (...) y demás obligaciones contraídas con el acreedor", a la cual se acude toda vez que como se manifiesta en líneas precedente el titular no ha cancelado el crédito desde la cuota 6, por tal motivo se procede a acelerar la totalidad de los intereses corrientes, el capital y la prima de seguros a la cual accedió el demandado. Dicha aceleración procede desde el 1 de agosto de 2022 (fecha de vencimiento del pagaré) es decir, desde la cuota 24 hasta la 144 con el fin de hacer efectiva y paga la deuda a la cual el demandado se obligó a pagar por medio de una cuota fija de \$395.699.35, en cuadro anexo al presente documento se documentará cuota a cuota el valor del capital por medio del cual se tasan los intereses corrientes acelerados, los cuales se tasan al 1.5 %.*

2. Se le informa al honorable juzgado, conforme al numeral 2 del auto que inadmite, que el valor de \$26.577.056.44, corresponde a los meros intereses de plazo, los cuales se dan conforme a lo explicado en líneas precedentes.

3. Conforme lo solicita el juzgado en el numeral 6 del auto inadmisorio, se allegara tabla con la liquidación de cada concepto solicitado e indicando desde que fecha procede el uso de la cláusula aceleratoria y se informa que el documento por medio del cual se da explicación a cada uno de los ítems cobrados es el denominado "contrato de libranza" el cual hace parte de los anexos de la demanda, si bien es cierto el contrato de libranza no es precisamente un documento ejecutivo, si lo es que en este están estipuladas las obligaciones a las cuales el deudor se obligó a pagar y que el pagaré, en su carta de instrucciones lo denomina como "garantías" y permite cobrar, diligenciando el literal b del mismo con la sumatoria de los conceptos allí descritos (intereses corrientes, prima de seguro, periodo de gracia y estudio del credito)

Ahora bien haciendo la salvedad de que en dicha tabla no se encuentra el periodo de gracia ya que teniendo en cuenta que estamos frente a un crédito de libranza en el cual el pago de este se hace por medio de descuento de nómina, que autoriza el titular y el cual debe ser aplicado por el pagador de la empresa a la cual labora este, es importante resalta que una vez se desembolsa dicho crédito no inicia a operar el descuento por nomina, por lo que tomamos la fecha de desembolso para este caso 24 de marzo de 2020 y la de la primera cuota 31 de agosto de 2020 por lo que el "periodo de gracia" corresponde a las cuotas generadas y no pagas de los meses de marzo 24 de 2020 a 30 de julio de 2020, esto se observa conforme está establecido en el sistema de cobranza DIALOGO el cual es el que mi representada utiliza para llevar claridad de los créditos de cada titular

4. Conforme lo solicita el honorable juzgado se le alcaza que los intereses moratorios se solicitan sobre el mero capital, el cual esta descrito en el literal A) del pagare, como se describe en la carta de instrucciones del pagare, ahora bien, dichos intereses se solicitan desde la presentación de la demanda hatsa que se verifique el pago, al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, dando claridad de que la información de ingreso en mora, los días y las fechas era a modo informativo y para darle sustento al cobro de los intereses corrientes, los cuales fueron explicados en línea precedentes".

Del estudio de la subsanación presentada por la parte demandada, el Despacho procede a realizar las siguientes conjeturas:

i) La apoderada actora con la subsanación de la demanda, allegó al plenario una proyección del crédito perseguido con registros que van desde el mes de Agosto de 2020, al mes de Julio de 2032.

ii) La proyección del crédito presentada no establece los valores correspondientes al periodo de gracia que se cobran en la demanda.

iii) Se pretende el pago de \$26.577.056.44= mcte, correspondientes a intereses corrientes; sin embargo, dicho monto corresponde a réditos liquidados desde el mes de Enero de 2021 al mes de Julio de 2032, sobre el valor del capital demandado. Igual suerte corre el valor correspondiente a prima de seguro por la suma de \$10.539.639.03= mcte, durante el mismo tiempo.

Corolario, tenemos que las pretensiones perseguidas por la parte demandada no se asemejan a la realidad; en primer lugar porque no se puede perseguir el cobro de intereses corrientes o de plazo sin que estos se hayan causado (hasta el mes de Julio de 2032); en segunda medida, porque si se piden intereses remuneratorios hasta el mes de Julio de 2032, simultáneamente la parte demandante solicita el pago de intereses de mora desde la presentación de la demanda (Agosto de 2022), lo que sin lugar a equívocos genera no solo un cobro de intereses en exceso, sino también una acumulación indebida de interese, además de usura; prohibición plenamente establecida por la Ley. Lo anterior aunado al hecho que se persigue el pago de un periodo de gracia equivalente a la suma de \$ 1.578.586.84= mcte, sin contar con soporte alguno (Art. 422 del C.G.P.).

Así, se concluye que las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que se pretende el pago de unos intereses corrientes que se causan desde el mes de Enero de 2021, hasta el mes de Julio de 2032 y adicionalmente se pide el pago de intereses de mora, desde la presentación de la demanda, esto es, a partir del mes de Agosto de 2022. Adicionalmente se solicita el pago de un periodo de gracia que no se encuentran debidamente establecido en el contrato de mutuo celebrado entre las partes; motivos suficientes para que el Despacho considere que no se dan los presupuestos legales y necesarios para librar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acorde a lo dispuesto en el Art. 422 y 430 del C.G.P.; en tal virtud, el Juzgado,

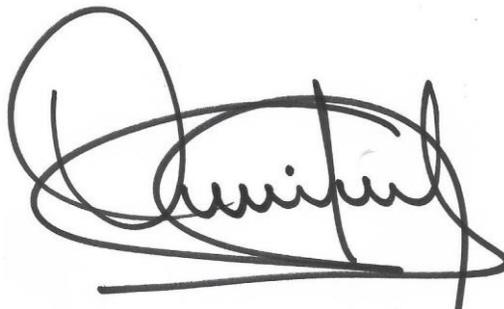
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente EJECUTIVA, incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra LUZ JANETH AGUDELO, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la T.P. No. 229.424 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **07-09-2022**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez